

CONGRESISTA MOISES MAMANI COLQUEHUANCA



SUMILLA: "PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 377° DEL CODIGO PENAL Y SANCIONA LA NEGLIGENCIA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN LA TRAMITACION DE LOS DELITOS DE FEMINICIDIO, VIOLACIÓN SEXUAL Y OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR".

El Congresista de la Republica MOISÉS MAMANI COLQUEHUANCA, integrante del Grupo Parlamentario "Fuerza Popular", ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad al artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL:

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 377° DEL CODIGO PENAL, Y SANCIONA LA NEGLIGENCIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN LA TRAMITACION DE LOS DELITOS DE FEMINICIDIO, VIOLACIÓN SEXUAL Y OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR".

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1.- Modifica el artículo 377° del Código Penal.

Modifíquese el artículo 377° del Código Penal, el mismo que quedara redactado del siguiente modo:

"Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demorg/de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, delitos de Feminicidio, Violación Sexual y Omisión de asistencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, e inhábilitación permanente conforme al artículo 36, inciso 1".

Lima, 7 de Agosto de 2018

MOISES MAMANI COLQUEHUANCA

Congresista de la República.

Irsula Letb

Grupo Parlamentario Fuerza Ponular

SINDRAK

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, O de Scrienere del 2018
Lima,/Ode. Se Ciène Redel 2018 Según la consulta realizada, de conformidad con e
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición № 2202 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Tusticia y De Reculos Humanos.
JUSTICIAY DE RECHOS HUMANOS, -

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO Oficial Mayor (e) CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICION DE MOTIVOS

- Que, el artículo 377 del Código Penal, señala que incurre en delito de Omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, quien:

"Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa".

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años."

- Que, En esta clase de delitos los que se afectan son las obligaciones funcionales de los servidores públicos y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Al respecto el blog Scribd¹ en una consulta sobre el concepto del artículo 377° del Código Penal, señala lo siguiente:

"El bien jurídico protegido en el artículo 377 del Código Penal, parece ser el normal y correcto funcionamiento de la Administración Publica, en cuanto a la oportunidad y eficacia en el cumplimiento de la función pública.

La norma penal procuraría el legal y eficiente desenvolvimiento de la Administración Publica así como el cumplimiento diligente de los deberes funcionariales! sancionando la inercia y lentitud dolosa de los funcionarios públicos cuando omiten, rehúsan o retardan algún acto propio de su cargo.

El precepto señala que sujeto activo del delito únicamente puede ser un funcionario público, en los diferentes ámbitos y jerarquías de competencia que señale la ley, con exclusión de los servidores y otros empleados públicos. Se trata así de un delito especial propio y de infracción de deber. Por su parte el sujeto pasivo lo es la Administración Publica (el Estado). Las personas particulares si son perjudicadas con el incumplimiento funcionarial podrán ser agraviadas del delito, pero no sujetos pasivos de él.

Conforme al texto, el delito se puede cometer ya sea omitiendo, rehusando o retardando el acto funcional al que el funcionario público está obligado a cumplir por ley o por el cargo a cumplir.

¹.https://es.scribd.com/document/288552494/Elementos-Tipicos-Del-Delito-de-Omision-o-Retardo-de-Deberes-funcionales.



El funcionario "omite" cuando deja de hacer el acto propio de su cargo al que está obligado por ley o cuando lo realiza en forma no debida. Omitir es pues no hacer lo que se debe y puede hacer o que se debe dejar de hacer (omitir), es un acto propio de la función, correspondiente a los deberes funcionariales. Ello implica no llevar a cabo actos que el funcionario estaba obligado a hacer según lo fijado en las normas legales. Se trata de un supuesto de omisión propia.

"Rehusar" significa rechazar, excusar, no aceptar, eludir, negarse a hacer algo requerido. No se trata de una simple omisión, rehusar exige previamente un requerimiento o interpelación legítima y además una respuesta negativa del funcionario: para rehusar a hacer no basta un mero no hacer, el funcionario debe manifestar a quien ha requerido el acto, la voluntad de no cumplirlo. El requerimiento debe ser formal y puede realizarlo tanto un particular como otro funcionario. El acto de rehusar puede consistir en una negativa expresa del funcionario o en la realización de actos que signifiquen negativa.

"Retardar" significa diferir, detener, dilatar, actuar con lentitud, entorpecer, dejar para una fecha posterior la función que se debe efectuar, de manera que cuando se realiza resulta inoportuna. Para diferenciarlo de la omisión, el retardo o demora debe entenderse como un cumplimiento diferido del acto debido, no hacerlo en la oportunidad fijada por la ley, es decir, como que el funcionario realiza la función pero no en su oportunidad! sino con posterioridad! tardía e inoportunamente.

Que, pasando de la teoría a la práctica, y a la jurisprudencia existente² donde se ha señalado que el delito de incumplimiento u omisión de funciones tipificado en el artículo 377° del Código Penal es un delito instantáneo, pues no es posible que se siga omitiendo el cumplimiento de una obligación debida en todo momento, además, se señala que este tipo penal no afecta directamente el patrimonio (caudales o efectos), sino lesiona esencialmente funcionamiento de la Administración Pública -coma bien jurídico protegido-, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo y evitar una actuación arbitraria que sea contraria a la Constitución, leyes o deberes, distinto a los delitos de peculado, concusión impropia, malversación, enriquecimiento ilícito u otros contenidos en el capítulo de delitos contra la Administración Pública donde se afectan directamente los intereses patrimoniales; que, en ese contexto, hay que tener en cuenta el bien jurídico protegido por el tipo legal concreto en el momento de la ejecución de los hechos para determinar su contenido y alcance.

² La Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema 2007-2011, Cuestiones de Derecho Penal Sustantivo; Exp. N° 1081-2009, Recurso de Nulidad, Lima, Pág. 33.



Que, si bien es cierto, que este delito puede ser cometido por cualquier funcionario público, en este caso, el proyecto de ley tiene la finalidad de ampliar los alcances de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo en sus alcances de manera expresa, a los jueces, fiscales, miembros de la PNP y demás funcionarios de la Administración de Justicia del país, que incurran en omisión, rehusamiento o demora en la tramitación de los delitos de feminicidio, violación sexual y omisión familiar, delitos que en los últimos años se han incrementado peligrosamente en nuestro país; por lo que se deben tomar medidas urgentes, y sanciones ejemplares no solo en la pena, sino también en la medida de inhabilitación permanente conforme al artículo 36 inciso 1 del Código Penal.

ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no contraviene lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, esto es, no ocasiona gastos públicos, por el contrario esta norma busca la protección de la sociedad, y especialmente de los sectores más vulnerables, como son las mujeres, niños y niñas, así como de los menores de edad en estado de abandono por parte de su padres, quienes omiten sus obligaciones alimenticias.

De esta forma, nos ponemos en vanguardia ante estos graves hechos, y se espera que exista un verdadero castigo ante la irresponsabilidad de los funcionarios públicos que forman parte de la Administración de Justicia en el País, algunos de los cuales vienen actuando de manera indolente ante situaciones de falta de justicia oportuna y efectiva.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad modificar el artículo 377° del Código Penal, incorporando dentro de sus alcances la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, de parte de los funcionarios públicos que forman parte del aparato de la Administración de justicia en el país, en los delitos de feminicidio, violación sexual y omisión de asistencia familiar.